



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1686/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0687, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080, objeto del presente recurso constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) decidió lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilia Altagracia Rodríguez Mena contra la sentencia núm. 202301232 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría a las partes interesadas.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales por haber ambas partes sucumbido parcialmente.

No consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Emilia Altagracia Rodríguez Mera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Emilia Altagracia Rodríguez Mera, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el treinta (30) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Dicha instancia fue remitida a este tribunal constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Asimismo, en el expediente consta que el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, mediante: a) Acto núm. 2478/2025, instrumentado por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025); y, b) Acto núm. 2479/2025, instrumentado por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Sentencia núm. 1240/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación, basándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

II. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 29 de la Ley núm. 2914 de 1890 sobre Registro y Conservación de Hipotecas y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regla jurídica prior tempore potior iure. Segundo medio: Desconocimiento y violación al principio IV y a los artículos 14, 89, 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 19 del Reglamento General de Registro de Títulos. Tercer medio: Errada aplicación del artículo 1021 y desconocimiento absoluto de los artículos 1605, 1609 y 767 del Código Civil Dominicano. Cuarto medio: Violación a los artículos 6, 8, 51, 68 y 74.4 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por carecer de interés casacional, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 2-23, del primer acuerdo plenario no jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y de la Ley núm. 834 de 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11. El interés casacional objetivo procede cuando en el proceso: a) La sentencia impugnada entra en contradicción con la jurisprudencia consolidada de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre Salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resultado del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

VI. Sobre el recurso de casación

En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza,

17. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación a los artículos 27 y 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, al disponer la nulidad del testamento, la cancelación del certificado de título que ampara sus derechos dentro de la parcela núm. 659, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago y la restitución del derecho de propiedad a favor de la testadora Cándida Tavárez de Salcedo, pues se colocaron de espaldas a la ley y al principio que reza primero en el tiempo, primero en el derecho, ya que si bien es cierto que el testamento fue otorgado después del famoso acto de venta, no menos cierto es que ella registró su derecho de propiedad dándole fecha cierta y haciéndolo oponible a terceros, contrario a lo sucedido con el acto de venta suscrito con la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, el cual no fue sometido a la publicidad que indica la ley, sino que fue registrado en el registro civil del municipio Licey al Medio; que el tribunal a quo incurrió en desconocimiento y violación del principio IV y los artículos 14, 89, 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 19 del Reglamento General de Registro de Títulos, que consagran la tutela judicial efectiva que están obligados los jueces a otorgar al derecho de propiedad debidamente registrado y a la eficacia convalidante que frente a terceros tiene el derecho de propiedad inscrita ante el registrador de títulos, al anular el testamento otorgado por la finada Cándida Tavárez de Salcedo tomando como fundamento un acto de venta que no fue sometido al registro legal correspondiente ni a la publicidad que indica la ley; que el tribunal de alzada al fallar y razonar en la forma en la que consta en la sentencia impugnada ignoró las disposiciones legales contenidas en los artículos 767, 1605 y 1609 del Código Civil, pues el inmueble objeto del litigio no le fue entregado al recurrido al momento de la supuesta venta ni después de esta; que al considerar los jueces de alzada que el testamento resulta nulo porque la señora Cándida Tavárez de Salcedo dispuso de lo que no era de ella, incurrieron en violación de la ley y en desconocimiento de los textos de ley citados; que el tribunal a quo al despojarla de su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del litigio, incurrió en una flagrante violación a los artículos 6, 8, 51, 68 y 74.4 de la Constitución, en razón de que el testamento fue debidamente registrado, por lo que adquirió autenticidad, siendo, por tanto, nulo el acto de venta que no fue registrado, y que además fue otorgado con posterioridad al testamento. Que el tribunal de alzada, al emitir su decisión, desconoció las disposiciones legales aplicables al caso, al declarar la nulidad del testamento y ordenar la cancelación del certificado de título de la señora Emilia Alta gracia Rodríguez Mena, pues la sentencia impugnada carece de fundamento jurídico válido, al no tomar en cuenta que dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testamento fue inscrito conforme a las reglas del Registro de Títulos, y que el derecho de propiedad reconocido en dicho documento fue válidamente adquirido. Que el tribunal a quo y el tribunal de alzada, al decidir de esa manera, vulneraron la seguridad jurídica y la estabilidad del derecho de propiedad de la recurrente, al disponer la cancelación del título de propiedad sin que existiera causa legítima ni fundamento legal que así lo justificara, violentando además el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad privada consagrado en los artículos 51 y 74.4 de la Constitución de la República.

Sostiene, asimismo, que el tribunal a quo incurrió en violación al principio de la tutela judicial efectiva, en tanto que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente para justificar la nulidad declarada, y que dicha nulidad afecta derechos fundamentales adquiridos de buena fe, sustentados en un registro público que goza de fe pública. En tal sentido, el fallo impugnado deviene arbitrario, injustificado y carente de fundamento legal, toda vez que vulnera la autoridad de la cosa juzgada administrativa derivada del acto de registro efectuado ante el Registro de Títulos de Santiago, el cual fue emitido conforme a las disposiciones legales vigentes.

La parte recurrente alega, además, que la decisión recurrida resulta contradictoria con precedentes judiciales de la Suprema Corte de Justicia que han establecido que los derechos inscritos en el Registro de Títulos no pueden ser desconocidos sino mediante procedimiento judicial en el que se haya demostrado fraude o nulidad esencial del acto que dio origen a la inscripción, lo que no aconteció en el presente caso. En consecuencia, solicita que se acoja el recurso, se case y anule la sentencia impugnada y se mantenga en vigor el testamento y el certificado de título emitido a su favor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los medios propuestos, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentando en una alegada violación a los artículos 27 y 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas; los artículos 767, 1605 y 1609 del Código Civil, así como los artículos 6, 8, 51, 68 y 74.4 de la Constitución de la República, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

19. En ese sentido, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena pretende que se anule la referida sentencia y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- DE LOS HECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO. –

POR CUANTO (I): según se advierte en el Certificado de Título núm. 10, expedido por el Registro de Títulos del municipio y provincia de Santiago, en fecha 22 de marzo del año 1963, registrado en el Libro núm. 79, Folio núm. 15, la señora CÁNDIDA TAVÁREZ DE SALCEDO, era legítima propietaria de la “Parcela núm. 659 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, sección y lugar de Gurabo, con una extensión superficial de 01 (cero un) áreas y 00 (cero cero) centiáreas, con los linderos siguientes: al Norte: parcela núm. 658; al Este: parcela núm. 600; al Sur: parcela núm. 60 y al Oeste: carretera Luperón.”

Sobre el terreno indicado, la señora CÁNDIDA TAVÁREZ DE SALCEDO, levantó su vivienda familiar, individualizada con el núm. 27 de la calle Buena Vista del sector La Gallera de esta ciudad de Santiago de los Caballeros.

POR CUANTO (II): mediante el Acto Notarial núm. Nueve (9), instrumentado en fecha 16 de mayo del año 2013, por el Licdo. José Silverio Collado Rivas, PRESTIGIOSO NOTARIO del municipio de Santiago, la señora CÁNDIDA TAVÁREZ DE SALCEDO, testó a favor de la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA, de generales anotadas, el inmueble que se describe a continuación:

“Todos los derechos que le correspondían sobre La Parcela número 659 (seiscientos cincuenta y nueve) del Distrito Catastral número 6 (seis) de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de UNA (1) Área, CERO (0) Centiáreas, con los siguientes linderos actuales: AL NORTE: P. No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

658; AL ESTE: P. No. 660; AL SUR: P. No. 600 y al OESTE: Carretera Luperón.”

POR CUANTO (III): habiendo fallecido la señora CÁNDIDA TAVÁREZ DE SALCEDO, la beneficiaria del testamento, la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA, procedió a realizar los procedimientos administrativos de liquidación y pago de los impuestos sucesorales con cargo a la sucesión de la finada indicada, y a homologar el referido testamento por ante la CUARTA SALA PARA ASUNTOS DE FAMILIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, tribunal que en fecha 20 de noviembre del año 2015, dictó la Sentencia Administrativa núm. 00101-2015, cuya parte dispositiva reza textualmente así:

“PRIMERO: Homologa para que se ejecutado según su forma y tenor, el Acto Auténtico número nueve, contentivo de Acto de Disposición Testamentaria, instrumentado el 16 de mayo del año 2013, por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, licenciado José Silverio Collado, otorgado por la señora CÁNDIDA TAVÁREZ DE SALCEDO en provecho de EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA. SEGUNDO: Ordena al Registro de Títulos del Departamento de Santiago, transferir a favor de la beneficiaria, señora EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA, todos los derechos que le correspondían en la parcela No. 659 del Distrito Catastral No. 6, la cual tiene una extensión superficial de 1 área, cero centiáreas, amparado en el certificado de título No. 10, expedido por Registro de Título del Departamento de Santiago, en fecha 22 de marzo del año 1963.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO (IV): en virtud de la decisión judicial arriba transcrita, en fecha 12 de julio del año 2016, el Registro de Títulos del municipio y provincia de Santiago, expidió a favor de la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA, el Certificado de Título registrado en el Libro núm. 1772, Folio núm. 245, que le acredita como titular del derecho de propiedad que recae sobre la Parcela núm. 659 del Distrito Catastral núm. 6, Matrícula núm. 0200108991, con una superficie de 100 (cien) metros cuadrados.

(...)

Los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada en Revisión Constitucional, incurrieron en violación a los artículos 51, 68, 69.1 y 74.4 de nuestra carta sustantiva, que rezan textualmente así:

(...)

Para rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegremente se destapa diciendo, que:

“La parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los medios propuestos, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentada en una alegada violación a los artículos 27 y 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas; a los artículos 767, 1605 y 1609 del Código Civil, así como los artículos 6, 8, 51, 68 y 74.4 de la Constitución de la República, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.”

Se trata de una decisión judicial eminentemente aérea, teórica y filosófica de pésima calidad, colmada de un discurso que constituye un monumento a la injusticia y un caldo de cultivo que incentiva las malas artes para el despojo arbitrario de derechos en perjuicio de sus legítimos propietarios.

3.- Copia de la Sentencia núm. 202301232, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 13 de abril del año 2023, por la parte recurrente, la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA, los jueces decidieron mantener la nulidad del título en referencia, y rechazaron el recurso de casación, no obstante tratarse de una sentencia la recurrida en esa ocasión, que decidió el fondo de la contestación judicial y con el carácter definitivo, siendo procedente la admisión de dicho recurso de casación, conforme al mandado del numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Casación ya mencionada.

Pero, además, es bien sabido, que el interés es la medida de la acción, y bajo ningún criterio, puede un juez o administrador de justicia sostener, que una persona que haya sido despojada de su derecho de propiedad como ocurre en el caso de la especie, carezca de interés casacional para reivindicar su derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa forma de administrar justicia constituye una manifestación de denegación de justicia y una flagrante violación a la Constitución de la República, debiendo el honorable Tribunal Constitucional dar un ejemplo y ponerle un pare a esa manifestación de denegación de derechos fundamentales, como son el libre acceso a la justicia y la protección del derecho de propiedad.

Al rechazar el recurso de casación que dio al traste con la sentencia ahora atacada en revisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hizo causa común con los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que se ufanan en ser defensores a ultranza del derecho de propiedad y de la imprescriptibilidad del derecho registrado; sin embargo, en el presente caso echaron por la borda el derecho de propiedad de la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA, utilizando argumentos que entran en contradicción con la legislación inmobiliaria vigente, con la Constitución de la República y con la justicia humana.

Como es posible, que en una cabeza bien amueblada como se presume la de los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria, se anule un testamento que fue homologado por una sentencia de lo civil, se cancele un certificado de título que tuvo su origen en dicho testamento, y se despoje del derecho de propiedad a la persona beneficiaria del referido testamento, en base y superponiendo un sospechoso acto de compraventa que no fue inscrito ni registrado en la oficina del Registro de Títulos, antes de la inscripción o registro de la sentencia que homologó el aludido testamento.

Eso es una barbaridad, un atropello incalificable a las normas elementales del derecho común y el derecho especial inmobiliario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente, que contribuye a fomentar la inseguridad jurídica en nuestra legislación y en la administración de justicia.

Primero en el tiempo, primero en derecho “Prior tempore, potior iure” y lo que no está inscrito o registrado en el Registro de Títulos no existe.

Tanto los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como los que dictaron la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, incurrieron en flagrante violación a la Constitución de la República, especialmente, en lo que concierne a la violación a los derechos de acceso a la justicia, por la supuesta falta de interés casacional y al de propiedad, al despojar a la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA, del inmueble que dio origen a la contestación judicial, en base a argumentos y razonamientos incompatibles con la legislación ordinaria, inmobiliaria y con la propia Constitución de la República.

La decisión judicial impugnada, constituye un mal precedente que debe ser erradicado por el honorable Tribunal Constitucional apoderado, para evitar consecuencias funestas futuras en lo que concierne a la inseguridad jurídica y a la credibilidad en la administración de justicia.

POR TALES MOTIVOS Y RAZONES, honorables magistrados, la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA, por mediación del suscrito abogado constituido y apoderado especial, tiene a bien impetrarle lo siguiente:

PRIMERO: en la forma, declarar con lugar el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto contra la Sentencia identificada como SCJ-TS-25-1080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, en fecha 29 de abril del año 2025, por haber sido cursado en tiempo oportuno y conforme con la ley.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoger en forma íntegra el presente Recurso de Revisión Constitucional, por contener la sentencia impugnada las violaciones constitucionales denunciadas; en consecuencia, declarar la nulidad absoluta y radical de la Sentencia identificada como SCJ-TS-25-1080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril del año 2025, disponiendo el envío del expediente ante el tribunal que dictó la decisión recurrida, para que conozca nuevamente el recurso de casación que dio origen a la misma, bajo los lineamientos que trace el honorable Tribunal Constitucional, y;

TERCERO: Declarar libre de costas el procedimiento por ser conforme con la ley. BAJO LAS MÁS EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO.

5. Escrito de defensa

La parte recurrida, señor Gabriel Martínez Tavárez, mediante escrito de defensa depositado el doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025) solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile y subsidiariamente rechazado en cuanto al fondo, por las razones siguientes:

F.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

ATENDIDO 8: La parte recurrente, alega Violación a los artículos 6 (Supremacía, 8 Función del Estado), 51 Derecho de Propiedad), 68 (Tutela) y 74.4 (Interpretación); todos de la Constitución de la República; sin ningún fundamento, ya lo que hace, es limitarse a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcribir esos artículos, donde, desde el inicio de la demanda, siempre se les han garantizados sus derechos; así como el debido proceso y la tutela judicial efectiva; por tanto, la parte recurrente, en su escrito, lo que establece es una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que el Tribunal Constitucional pueda evaluar con el rigor el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, que es lo que caracteriza de este tipo de recurso; además, la parte recurrente, no ha aportado argumentación alguna que permita a esta Alta Corte, evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales de cara a la alegada violación enunciada; es decir, carece de una motivación clara, precisa y coherente que permita revisar la decisión impugnada, incumpliendo así con la falta motivación que todo recurso debe contener, de conformidad con el artículo 54 Numeral 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO 9: En virtud del Rechazo del Recurso de Casación, interpuesto por la hoy recurrente señora EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA, contra la Sentencia No. SCJ-TS-25-1080, de fecha 29 del mes de abril del año 2025, dictada por la referida Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del Recurso de Revisión, es preciso destacar, lo establecido en sus páginas 7, 8 y 9, numerales 13, 14, 15 y 16 a saber:

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto, procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de Optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que anuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen el control de convencionalidad.

15. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el ordenamiento jurídico dominicano.

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional, no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen le da reconocimiento a no los medios para verificar la existencia o no del interés casacional, trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si en medio de casación estuvo bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá a examinar los medios de forma individualizada.

ATENDIDO 10: La Sentencia No. SCJ-TS-25-1080, de fecha 29 del mes de abril del año 2025, dictada por la referida Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del Recurso de Revisión, en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

páginas 9, 11 y 12, numerales VI, 18, y 19, establecen textualmente, lo siguiente:

VI. Sobre el recurso de casación: En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés ocasional presunto por su naturaleza.

18. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los medios propuestos, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentando en una alegada violación a los artículos 27 y 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas; los artículos 767, 1605 y 1609 del Código Civil, así como los artículos 6, 8, 51, 68 y 74.4 de la Constitución de la República, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, expreso y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

19. En ese sentido, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente, declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO 11: En ese orden, el Tribunal Constitucional, Declaró Inadmisible, un Recurso con los términos expuestos precedentemente, al establecer en su Sentencia TC/0662/24, de fecha 13 de noviembre del 2024, en los Numerales 9.5 y 9.6, página 15, textualmente, lo siguiente:

9.5. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Como puede observarse, la parte recurrente,, basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente al derecho a la igualdad, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

9.6. No obstante, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 indica que:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. [...]. (Resaltado nuestro).”

ATENDIDO 12: En relación a la Causal de Motivo, la misma Sentencia TC/0662/24, de fecha 13 de noviembre del 2024 de ese Honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, en el Numeral 9.7, páginas 15 y 16, estableció textualmente, lo siguiente:

9.7. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de derecho que –a consideración del recurrente– han sido violentados por el tribunal al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (Véase Sentencia TC/0138/24: pág. 14). En la especie, verificamos que el recurrente no ha identificado, de manera clara y precisa, la causal bajo la cual fundamenta su recurso. Si bien alega la vulneración a derechos fundamentales, específicamente al derecho a la igualdad, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

ATENDIDO 14: Además, la parte recurrente, alega Violación al artículo 29 de la Ley No. 2914, sobre Registro y a la Regla Jurídica Prior Tempore Potior Jure; y en cuanto a la regla primero en el tiempo, primero en el derecho; por tanto es un argumento vago e inconsistente jurídicamente; obviando, desconociendo e ignorando la parte recurrente, tratando de hacer valer que el registro civil de un acto ilegal, está por encima de la ley, en el sentido de querer desconocer y restarle valor al 50 % de la venta que hiciera la señora CÁNDIDA TAVÁREZ DE SALCEDO, a favor del hoy recurrido señor GABRIEL MARTÍNEZ TAVÁREZ; lo que constituye una situación errada y fuera de toda lógica jurídica, que no soporta el más mínimo análisis; peor aún, la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, es una ley especial, que está por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encima de una ley arcaica y obsoleta como es la Ley No. 2914 del año 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas; en consecuencia dicho Recurso debe ser declarado INADMISIBLE.

ATENDIDO 15: Más aún, la parte recurrente obvia y evade hacer mención, de lo que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su Sentencia No. 202301232, que fue objeto del Recurso de Casación, en la Deliberación del Caso, Numeral 13, Literales a, b, c, d, e, f, g y h, páginas 12 y 13, entre otras cosas, de que en fecha 26 de junio del 2009 la señora Cándida Tavárez DE SALCEDO le vendió el 50 % del inmueble, al hoy recurrido señor GABRIEL MARTÍNEZ TAVÁREZ y que posteriormente en fecha 16 de mayo del 2013, otorga el supuesto testamento, y estando casada con el señor JOSÉ SALCEDO ICIANO, que este falleció en el 1985, cuya señora falleció el 4 de septiembre del 2014; además una sentencia de homologación, que se ordenó el registro del inmueble en su totalidad; cuyo contenido es el siguiente:

a) A favor de la señora Cándida Tavárez DE SALCEDO, dominicana, mayor de edad, CASADA, fue ordenado el registro del derecho de propiedad de la Parcela 659 del Distrito Catastral 6 del Municipio y Provincia Santiago, con un área de 100.00 metros cuadrados...”.

b) La señora Cándida Tavárez DE SALCEDO, se encontraba CASADA con el señor JOSÉ SALCEDO ICIANO.

c) JOSÉ SALCEDO ICIANO falleció en fecha 11 de noviembre del 1985.

d) Mediante acto de fecha 26 de junio del 2009, con firmas legalizadas por la licenciada Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, notario público del municipio de Santiago,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO 16: La parte recurrente, obvia y evade reconocer, que la decisión que fue impugnada en casación, la Sentencia No. 202301232, fundamentó su decisión con los argumentos, establecidos en la Deliberación del Caso, Numerales 15, 16 y 17, página 13, entre otras cosas, de que el inmueble otorgado en el supuesto testamento, pertenecía a la comunidad legal de bienes, cuyo hecho no fue controvertido; a saber:

15. El artículo 1401 del Código Civil establece en su ordinal tercero: “La comunidad se forma activamente: (... 3º) de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo.

16. De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, específicamente la certificación del historial que reposa en el expediente se comprueba que la Parcela 659 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, con un área de 100.00 metros cuadrados fue registrada a favor de la señora Cándida Tavárez DE SALCEDO, dominicana, mayor de edad, CASADA, portadora de la cédula de identificación personal No. 4229 serie 37, en virtud del Decreto de Registro No. 63-555 de fecha 06/03/1963, de lo que se concluye entonces que ÉSTE ERA UN BIEN FOMENTADO DURANTE LA COMUNIDAD LEGAL DE BIENES HABIDA ENTRE LOS SEÑORES CÁNDIDA TAVÁREZ Y JOSÉ SALCEDO ICIANO HECHO ÉSTE NO CONTROVERTIDO.

17. Por acto de venta de fecha 26 de junio del 2009, con firmas legalizadas por la licenciada Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, notario público del municipio de Santiago, Cándida Tavárez DE SALCEDO figura vendiendo todos sus derechos dentro de este inmueble a favor de GABRIEL MARTÍNEZ TAVÁREZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Prueba marcada con el No. 6. Copia de la Certificación de Enterramiento del señor José Salcedo, la estamos depositando, conjuntamente con el presente Escrito de Defensa.

ATENDIDO 17: La parte recurrente, además evade reconocer la realidad de la decisión que fue impugnada en casación; la Sentencia No. 202301232, ya que los argumentos, establecidos en la Deliberación del Caso, Numerales 19, 20 y 22, página 14; que entre otras cosas hace referencia de que el testamento fue posterior al acto de venta, y que legó todos sus derechos; la referida señora se encuentra testando un bien que ya había salido de su patrimonio, y que en consecuencia, es un ACTO NULO, TODA VEZ QUE EN EL MISMO SE ESTÁ DISPONIENDO DE UN BIEN QUE YA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PATRIMONIO DE LA TESTADORA, en los términos siguientes:

ATENDIDO 18: En relación, a la Regla Jurídica Prior Tempore Potior Jure (Primero en el Tiempo, Primero en Derecho); resulta importante destacar, que la venta del 50 % realizada por la señora Cándida Tavárez de Salcedo a favor del señor Gabriel Martínez Tavárez; fue en fecha 26 de junio del 2009; sin embargo, el supuesto testamento, fue en fecha 16 de mayo del 2013; por lo que la teoría o regla jurídica “PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN EL DERECHO”, le favorece al hoy recurrido señor Gabriel Martínez Tavárez; por lo que DICHO RECURSO DEBE SER DESESTIMADO.

Prueba marcada con el No. 7. Copia del referido Acto de Venta, lo estamos depositando, conjuntamente con el presente Escrito de Defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO 19: La parte recurrente, cuando recurrió en casación, alegaba Errada aplicación del artículo 1021 del Código Civil y más aún queriendo confundir a los Honorables Jueces, al decir que la parte recurrida no tiene posesión del inmueble; siendo eso falso de toda falsedad, toda vez que el señor Gabriel Martínez Tavárez ocupa su 50 % del inmueble, desde que le compró a la señora Cándida Tavárez de Salcedo; alegaba además, desconocimiento absoluto por parte del Tribunal a-qua, de los artículos 1605 (sobre la obligación de entrega del inmueble), la parte recurrida tiene la posesión de su compra; hay que destacar, que en la página 13 de su escrito de memorial de casación, la recurrente negaba que la señora Cándida Tavárez de Salcedo fuera casada, no obstante existir el Acta de matrimonio con el señor José Salcedo Iciano; además, quería confundir con sus mentiras, al decir, en su memorial de casación, página 13, que no ha aparecido nadie para reclamar los derechos sucesorales, donde la interviniente forzosa señora Ana Mercedes Peña, hija del esposo José Salcedo Iciano, compareció en primer grado; pero lamentablemente falleció posteriormente, cuya Acta de Defunción, reposa en el expediente; por consiguiente, dicho RECURSO DEBE SER DESESTIMADO.

Prueba marcada con el No. 4. Copia de la referida Acta de Matrimonio, la estamos depositando, conjuntamente con el presente Escrito de Defensa.

ATENDIDO 20: En relación al artículo 1021 del Código Civil, Tribunal Superior de Tierras, en su decisión que fue impugnada en casación, la Sentencia No. 202301232, en la Deliberación del Caso, Numeral 21, página 14; sustentó su decisión y hace referencia a una jurisprudencia sobre el mismo, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Ha sido juzgado: 'la disposición del artículo 1021 del Código Civil, según la cual cuando el testador haya legado una cosa ajena, será nulo el legado, supiese o no el testador que no le pertenecía, supone que el disponente no tiene ningún derecho ni siquiera eventual sobre la cosa legada y no se aplica a la hipótesis en que el testador tiene el derecho de disponer de una parte de la cosa.

ATENDIDO 21: Es oportuno resaltar, la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia del 6 de abril del 2013, en cuanto al certificado de título que es Erga Omnes, estableció textualmente, lo siguiente:

El Certificado de Título Duplicado del Dueño, es un documento Erga Omnes, es decir oponible a todo el mundo, hasta al Estado mismo y los Municipios, no menos cierto es que TAL SITUACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL MISMO HAYA SIDO OBTENIDO POR MEDIOS LEGALES E IDÓNEOS, POR LO QUE CUANDO COMO EN EL CASO DE LA ESPECIE, TAL DOCUMENTO ES PRODUCTO DE UN PROCEDIMIENTO TURBIO, AMAÑADO, EN DESCONOCIMIENTO DE LOS ESTAMENTOS LEGALES, cuanto decisiones judiciales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dicho documento carece de esa fuerza; que todo Estado está compuesto por un conjunto de instituciones entrelazadas entre sí, destinadas al mantenimiento de un Estado de Derecho que permita a los ciudadanos una convivencia pacífica y armónica en consideración y respeto de los derechos y relaciones recíprocas y de éstos con el mismo Estado, por lo que todos y cada uno de los Poderes que componen el mismo, así como sus diversas instituciones, están llamados a funcionar de manera conjunta para alcanzar el fin antes dicho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Prueba marcada con el No. 5. Copia del Certificado de Título de la señora Cándida Tavárez de Salcedo, la estamos depositando, conjuntamente con el presente Escrito de Defensa.

ATENDIDO 22: Por las razones expuestas precedentemente y por el sustento jurisprudencia establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre que, el Duplicado del Dueño, que es un documento Erga Omnes, es decir oponible a todo el mundo; no menos cierto es que tal situación está condicionada a que el mismo haya sido obtenido por medios legales e idóneos, no así, como en el caso de la especie, que la obtención del inmueble, por el supuesto testamento, fue producto de un procedimiento turbio, amañado, y en desconocimiento de los estamentos legales; en consecuencia, dicho RECURSO DE REVISIÓN DEBE SER DESTITADO.

Prueba marcada con el No. 9. Copia del Supuesto testamento, lo estamos depositando, conjuntamente con el presente Escrito de Defensa.

ATENDIDO 23: En cuanto al INTERÉS CASACIONAL, el mismo, es una condición de admisibilidad del recurso, no una causa de casación, por consiguiente, es la relevancia del asunto, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación; es decir, consiste en el reconocimiento trascendental de su proyección jurisprudencial, llegando a estar por encima del caso objeto de casación.

ATENDIDO 24: En relación al Interés Casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia SCJ-TS-24-2722, de fecha 27 de diciembre de 2024, en sus Numerales 12, 13, 14 y 15, páginas 7, 8 y 9, estableció el siguiente criterio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa... así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada... ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: ‘El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la OMISIÓN DE ESTATUIR, a la FALTA DE MOTIVACIÓN, aspectos de COMPETENCIA ya sea funcional o en razón de la materia, así como en VULNERACIONES DE ORDEN SUSTANCIAL DE FORMA Y DE FONDO, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

ATENDIDO 25: Además, referente al INTERÉS CASACIONAL, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el Recurso de Casación, fue de conformidad con el artículo 10, Numeral 3, Literales A, B y C, de la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación; por tanto dicha decisión no constituye ninguna violación, sino que aplicó una norma emanada del Poder Legislativo; por tanto, no incurrió en violación alguna, ni mucho menos le puede ser imputable dicha violación y muy por el contrario, el que incurrió en una inobservancia a la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, ha sido el hoy recurrente en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.

La referida instancia fue notificada a la parte recurrente mediante: a) Acto núm. 528/2025, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, Alguacil de Ejecución de la Instrucción de Santiago, el trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación de escrito de defensa del recurso de revisión constitucional; y, b) Acto núm. 529/2025, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, Alguacil de Ejecución de la Instrucción de Santiago, el trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación de escrito de defensa de demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena, recibido el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
2. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena, recibido el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
3. Escrito de defensa del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor Gabriel Martínez Tavárez, recibido el doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025).
4. Escrito de defensa de demanda en suspensión de ejecución de sentencia por Gabriel Martínez Tavárez, recibido el doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025).
5. Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).
6. Sentencia núm. 202301232, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sentencia núm. 20220696, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 2478/2025, instrumentado por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional.
9. Acto núm. 2479/2025, instrumentado por: Sergio Antonio Rosa Beato, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
10. Acto núm. 528/2025, instrumentado por: Juan Carlos Luna Peña, Alguacil de Ejecución de la Instrucción de Santiago, el trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación de escrito de defensa del recurso de revisión constitucional.
11. Acto núm. 529/2025, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de ejecución de la Instrucción de Santiago el trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), contentivo de notificación de escrito de defensa de demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
12. Certificación del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como a los alegatos de las partes presenten en este recurso, en ocasión de una a litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 659, Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago, incoada por Gabriel Martínez Tavárez contra Emilia Altagracia Rodríguez Mena, quien demandó reconvenzionalmente en reparación por daños y perjuicios, con la intervención forzosa de Ana Mercedes Peña, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la Sentencia núm. 20220696 del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y rechazó tanto la demanda principal de Martínez Tavárez como la reconvencción de Rodríguez Mena y declaró incompetencia para conocer el desalojo.

En grado de apelación el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante Sentencia núm. 202301232, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró nulo el testamento, canceló el título de Rodríguez Mena y restituyó la propiedad a favor de la difunta Cándida Tavárez de Salcedo.

La recurrente, Emilia Rodríguez Mena interpuso recurso ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080 el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025). El recurso fue rechazado por falta de interés casacional objetivo.

Emilia Rodríguez Mena interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando violaciones a derechos fundamentales tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el derecho de propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso y supremacía constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este Tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del

¹ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional, en el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

9.4. En la especie, no consta en el expediente notificación a la parte recurrente. Razón por la cual, al momento de interponer el recurso se encontraba hábil. Tal como fue recientemente reiterado y decidido mediante la Sentencia TC/0009/25, en el siguiente sentido:

10.4. En la especie, no existe constancia de que la sentencia impugnada haya sido notificada a la parte recurrente, por lo que el plazo para la interposición del presente recurso nunca empezó a correr; de modo que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicando los principios pro-persona y pro actione —concreciones del principio rector de favorabilidad—, concluimos que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo oportuno. (criterio reiterado en la sentencia TC/0389/25)

9.5. El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

9.6. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.7. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

³ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.

⁴ Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, ⁴ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, verificamos que han sido satisfechos⁵ los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; así como al derecho de defensa es imputable directamente al órgano que dictó la sentencia.

⁵ De conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

«la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

«tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

9.12. Así las cosas, la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena alegó ante el Tribunal Constitucional que la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales como el derecho de propiedad (art. 51), al despojarla de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble sin causa legítima; Tutela judicial efectiva y debido proceso (arts. 68 y 69), por una sentencia carente de motivación y contraria a la ley; Supremacía constitucional (art. 6), por no aplicar la norma más favorable y, por último, interpretación pro persona (art. 74.4). En resumen, sostuvo que:

Al rechazar el recurso de casación que dio al traste con la sentencia ahora atacada en revisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hizo causa común con los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que se ufanan en ser defensores a ultranza del derecho de propiedad y de la imprescriptibilidad del derecho registrado; sin embargo, en el presente caso echaron por la borda el derecho de propiedad de la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA, utilizando argumentos que entran en contradicción con la legislación inmobiliaria vigente, con la Constitución de la República y con la justicia humana.

Como es posible, que en una cabeza bien amueblada como se presume la de los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria, se anule un testamento que fue homologado por una sentencia de lo civil, se cancele un certificado de título que tuvo su origen en dicho testamento, y se despoje del derecho de propiedad a la persona beneficiaria del referido testamento, en base y superponiendo un sospechoso acto de compraventa que no fue inscrito ni registrado en la oficina del Registro de Títulos, antes de la inscripción o registro de la sentencia que homologó el aludido testamento.

Eso es una barbaridad, un atropello incalificable a las normas elementales del derecho común y el derecho especial inmobiliario vigente, que contribuye a fomentar la inseguridad jurídica en nuestra legislación y en la administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero en el tiempo, primero en derecho “Prior tempore, potior iure” y lo que no está inscrito o registrado en el Registro de Títulos no existe.

Tanto los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como los que dictaron la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, incurrieron en flagrante violación a la Constitución de la República, especialmente, en lo que concierne a la violación a los derechos de acceso a la justicia, por la supuesta falta de interés casacional y al de propiedad, al despojar a la señora EMILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA, del inmueble que dio origen a la contestación judicial, en base a argumentos y razonamientos incompatibles con la legislación ordinaria, inmobiliaria y con la propia Constitución de la República.

La decisión judicial impugnada, constituye un mal precedente que debe ser erradicado por el honorable Tribunal Constitucional apoderado, para evitar consecuencias funestas futuras en lo que concierne a la inseguridad jurídica y a la credibilidad en la administración de justicia.

9.13. Tal planteamiento no permite a este Tribunal advertir la existencia de una especial trascendencia relativa a una violación directa e inmediata de derechos fundamentales por parte del órgano jurisdiccional. La alegación de la recurrente refleja, más bien, una simple inconformidad con el resultado adverso de la decisión judicial, y no la demostración de que la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional, haya actuado de forma arbitraria, irrazonable o carente de motivación, circunstancias que podrían justificar la intervención de este Tribunal en sede de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En este sentido, mediante la sentencia TC/0440/24 se estableció que:

Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada República Dominicana que necesite ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.15. Dado lo anterior, el recurso que nos ocupa no cumple con los filtros de nuestra sentencia TC/0007/12, y podemos verificar que los agravios escuetamente externados y prácticamente sin motivación alguna, se limitan a un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. Razón por la cual el presente recurso es declarado inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. En lo que respecta a este caso particular, este tribunal constitucional considera que el presente recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Emilia Altagracia Rodríguez Mena, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1080, dictada por la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Emilia Altagracia Rodríguez Mena y a la parte recurrida, Gabriel Martínez Tavárez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria